

Informe que presenta el consejo de administración de Grupo Ezentis, S.A., a los efectos previstos en el artículo 286 de la ley de sociedades de capital, sobre la justificación de la propuesta de modificación estatutaria incluida en el punto cuarto del orden del día de la Junta general ordinaria de accionistas, convocada para los días 27 y 28 de julio 2011 en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

I. Objeto del informe

El presente informe se formula por el consejo de administración de Grupo Ezentis, S.A. (en adelante, “Ezentis” o la “Sociedad”) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de sociedades de capital (en adelante, también “LSC”), y el artículo 158 del reglamento del Registro Mercantil, que exigen redactar un informe escrito por parte de los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria, la cual se somete a la aprobación de la junta general de accionistas de la Sociedad, convocada para los días 27 y 28 de julio de 2011, en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

La propuesta de modificación de los estatutos tiene como justificación la necesidad de adaptar la regulación estatutaria a las últimas reformas legislativas que afectan a las sociedades anónimas y que, a los efectos de este informe, son las siguientes:

- i. La Ley de sociedades de capital, que ha refundido – regularizando, aclarando y armonizando- el hasta entonces vigente texto refundido de la Ley de sociedades anónimas (en adelante, también “LSA”), la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, el título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores (en adelante, también “LMV”), y los preceptos del Código de comercio relativos a la sociedades comanditaria por acciones. Este texto legislativo modifica las referencias legislativas y la terminología utilizada hasta ahora en los estatutos sociales, por lo que el consejo de administración considera necesario adaptar los artículos estatutarios a esta norma.
- ii. Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores y el texto refundido de la LSA aprobado Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria (en adelante, también “Ley 12/2010”), que modificó el artículo 117 de la LMV (actualmente 528 de la LSC) para regular, entre otras cosas, el foro electrónico de accionistas, y modificó la disposición adicional 18ª de la LMV relativo a la estructura y competencias de la comisión de auditoría.

- iii. El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que ha modificado la LSC con el objeto de reducir cargas administrativas vinculadas a actos societarios, en particular en lo referente a la forma de publicación de determinados anuncios.
- iv. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible que, entre otras muchas materias, ha venido a dar un nuevo contenido y ubicación legislativa al informe de gobierno corporativo que deben aprobar las sociedades cotizadas, ha dado un nuevo contenido al artículo 497 de la LSC, y ha derogado algunos artículos del Título X de la LMV que aún quedaban vigentes tras la LSC.

Asimismo en la nueva redacción de los artículos estatutarios afectados por las citadas normas, se han introducido mejoras de carácter técnico en su redacción.

Esta reforma de los estatutos sociales se complementa además con la propuesta de reforma de determinados artículos del reglamento de la junta general de la Sociedad que tienen vinculación o hacen referencia a los artículos estatutarios objeto de la presente propuesta de modificación, que el consejo de administración de la Sociedad propone bajo el punto 5 del orden del día, a cuyo efecto el consejo de administración ha formulado un informe justificativo específico.

Para una mejor comprensión de las propuestas de modificación, se desarrolla a continuación una justificación detallada de las propuestas de modificación respecto a los artículos estatutarios afectados, junto con una transcripción literal del texto, en la que se resaltan los cambios que se propone introducir en el texto actualmente vigente.

II. Justificación detallada de la propuesta

A continuación se detallan las modificaciones propuestas a los estatutos sociales, resaltadas en color azul para mejor localización y comprensión, así como las razones que justifican cada una de ellas.

(a) Artículo 7. Derechos del accionista

En la modificación del artículo 7º se recoge el principio de trato igualitario a los accionistas previsto en el artículo 97 de la LSC. En consecuencia, se propone modificar el artículo 7 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 7. Derechos del accionista

Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación; el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones y obligaciones convertibles conforme a la legislación en vigor y estos estatutos; el de votar en la juntas generales en las condiciones establecidas en estos estatutos; y el derecho de información en los términos establecidos por estos estatutos y la legislación aplicable.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto en las condiciones establecidas por la legislación aplicable.

Los dividendos de toda acción serán legítimamente pagados al accionista que tenga sus acciones legitimadas mediante los correspondientes asientos de inscripción en los Registros de detalle de las Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

La Sociedad dará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.”

(b) Artículo 9º.- Dividendos Pasivos

La modificación propuesta se justifica en primer lugar por la necesidad de sustituir la denominación de “dividendos pasivos” actualmente contenida en el artículo 5º de los estatutos por la de “desembolsos pendientes”, en consonancia con la redacción del artículo 81 de la LSC. Este último artículo, que proviene del antiguo artículo 42 de la LSA, fue modificado por la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en el sentido de establecer que el accionista debe aportar a la Sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso “en la forma y dentro del plazo máximo previsto en los estatutos sociales”.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 6 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 9. ~~Desembolsos pendientes~~Dividendos pasivos.

El consejo de administración fijará la forma y el plazo que no será superior en ningún caso a 5 años para ~~el desembolso de los dividendos pasivos~~realizar los desembolsos pendientes, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la

~~fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes, que con quince días de anticipación, por lo menos, a aquel en que deban de hacerse efectivos.~~

La demora en el pago del ~~dividendo pasivo~~ desembolso pendiente devengará a favor de la Sociedad el interés legal vigente en la fecha en que éste sea exigible, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de la mora.

Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún ~~dividendo pasivo~~ desembolso pendiente, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del consejo de administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

En caso de de pago en la fecha señalada del ~~dividendo pasivo~~ desembolso pendiente exigido, la Sociedad tiene el derecho a reclamar su pago a los deudores del mismo o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, bien sea separadamente de la reclamación personal o conjuntamente con ella.

A dicho efecto se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones que se hallen en dicho caso. Transcurridos ~~quince días~~ un mes desde la publicación, la Sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en las Bolsas Oficiales de Valores de Madrid o Bilbao o con intervención de Sociedad, o Agencia de Valores miembro de dichas Bolsas, entidad de crédito o empresa de servicio de inversión, bien sea en subasta pública ante notario, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la Sociedad los desembolsos de ~~dividendos pasivos~~ pendientes, los intereses de demora y los gastos causados por las acciones vendidas. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la Sociedad del déficit que pudiera existir.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los ~~dividendos pasivos~~ desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el accionista moroso a percibir dividendos ni la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los ~~dividendos pasivos~~ desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejecución ya hubiere transcurrido.”

(c) Artículo 10. Usufructo, prenda y embargo de acciones.

La modificación del artículo 10º se propone con el objeto de eliminar la referencia a la antigua LSA y sustituirla por las equivalentes en la actual LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 10 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 10. Usufructo, prenda y embargo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al usufructuario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán por lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto por lo previsto en la Ley de sociedades ~~Anónimas de~~ capital y, en lo no previsto en esta, por la normativa aplicable. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de sociedades ~~Anónimas de~~ capital.”

(d) Artículo 17.- Competencias de la junta general de accionistas

Por un lado, se propone indicar en este artículo estatutario relativo a la junta general la relación de competencias que ha introducido, de manera expresa, el nuevo artículo 160 de la LSC.

Por otro lado, se propone introducir en este artículo 17º una nueva regulación estatutaria relativa al reglamento de la junta general, la cual sigue lo previsto en los artículos 512 y 513 de la LSC respecto a sociedades cotizadas.

En consecuencia se propone modificar el artículo 17 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 17. Competencias de la junta general de accionistas

La junta general decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos estatutos, y en especial acerca de los siguientes:

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.

f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

g) La disolución de la Sociedad

h) La aprobación del balance final de liquidación

i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

~~a. Examen y aprobación, en su caso, con conocimiento del informe del Auditor de cuentas de la Sociedad, de las cuentas anuales comprensivas del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria, así como el informe de Gestión.~~

~~b. Aprobación de la propuesta de aplicación de resultados.~~

~~c. Designación del auditor de cuentas de la Sociedad~~

~~d. Determinación concreta del número de miembros que en cada momento han de componer el consejo de administración dentro de los límites máximo y mínimo señalados en los presentes Estatutos y nombramiento y revocación de administradores.~~

~~e. Modificación de los Estatutos sociales, aumento y reducción del capital social, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y eventual delegación de facultades sobre dichas materias a favor del consejo de administración en los casos en que sea pertinente.~~

~~f. Deliberación y decisión sobre cuantos otros asuntos pudieran someterse a su conocimiento.~~

~~g. Aprobación del Acta de sus sesiones al término de las mismas o designación de dos interventores al efecto, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, para que, en unión del presidente y dentro de los quince días siguientes a la celebración de la junta general, procedan a la aprobación del Acta en los casos en que no se levante acta notarial.~~

~~h. Aprobación o modificación del reglamento de la junta general de accionistas, de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos.~~

~~i. Aprobación, en su caso, del establecimiento del sistema de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones.~~

Asimismo, la junta general resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración.

La junta general se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los estatutos, y regulará su funcionamiento mediante la aprobación por la propia junta general de un reglamento de junta general. El reglamento de la junta general deberá ser objeto de comunicación a la comisión Nacional del Mercado de Valores (acompañando copia del documento en que conste) y ser inscrito en el Registro Mercantil con

arreglo a las normas generales, y, una vez inscrito, se publicará por la comisión Nacional del Mercado de Valores.”

(e) Artículo 18. Clases de juntas generales de accionistas

La modificación del párrafo segundo de este artículo tiene como objeto la adaptación del mismo al nuevo texto del artículo 164 de la LSC, el cual sustituye el término “censura de la gestión social” utilizado por la antigua LSA por el de “aprobación” de la gestión social.

En consecuencia se propone modificar el artículo 18 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 18. Clases de juntas generales de accionistas

Las juntas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para ~~censurar~~ aprobar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la junta general ordinaria de accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea de las previstas en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

(f) Artículo 19. Convocatoria

La modificación del primer apartado del artículo 19º viene motivada por la necesidad de adaptar el artículo estatutario al texto del artículo 173 de la LSC en su nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo, que ha modificado la forma de convocatoria estableciendo que ésta se publique mediante anuncio en BORME y en la página web de la sociedad, eliminando el requisito de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, salvo en los casos en que la Sociedad no disponga de página *web*.

Respecto al contenido que debe tener la convocatoria de junta general, se ha adaptado el texto estatutario a la redacción del artículo 174 de la LSC al efecto de incluir el nombre de la Sociedad como parte del contenido de la convocatoria y la referencia al orden del día.

Asimismo se completa la regulación contenida en el artículo 19º de los estatutos sociales en consonancia con lo dispuesto en los artículos 203 de la LSC y 103 del reglamento del Registro Mercantil.

En consecuencia se propone modificar el artículo 19 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 19. Convocatoria

La junta general deberá ser convocada mediante anuncio el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que esta última no exista en uno de sus diarios de mayor circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio, con la antelación que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento de Madrid, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración y con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación vigente. El anuncio de convocatoria se difundirá igualmente a través de la página web de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en estos estatutos:

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar. y todos los asuntos que han de tratarse y en el podrá, Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta general no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los administradores podrán convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del ~~los treinta días mes~~ siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El consejo de administración

confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia de los administradores, por el juez competente del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la junta general extraordinaria cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social.

No obstante lo anterior, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria para tratar cualquier asunto del orden del día siempre que esté presente todo el capital suscrito y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general y el orden del día de la misma. En este caso, no será necesaria previa convocatoria.

Los accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que asista a la celebración de la junta general y levante acta de la reunión, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 % del capital social. El acta levantada por notario se registrará, en su redacción y efectos, por lo establecido en la legislación sobre sociedades anónimas y demás normas aplicables. La diligencia relativa al acta de la junta extendida por el notario no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el presidente y el secretario de la junta, por lo que los acuerdos sociales que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de cierre del acta notarial.”

(g) Nuevo Artículo 19° bis. Página web.

El contenido de la propuesta de redacción del nuevo artículo 49° de los estatutos sociales persigue reflejar en los mismo la existencia de la página *web* de la Sociedad

(www.ezentis.com) siguiendo el mandato del artículo 528 de la LSC para las sociedades cotizadas, así como las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

La propuesta de redacción de este artículo 19° bis establece que será el consejo de administración quien determine el contenido que deberá aparecer en la página *web* de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tal y como prescribe el apartado 528.3 de la LSC.

Mención especial dentro de los contenidos de la *web* merece la inclusión de la existencia y características del foro electrónico de accionistas conforme a lo previsto en el apartado 528.2 de la LSC.

Por último, se indica en el apartado 2° de esta propuesta de nuevo artículo, conforme a lo que establece el apartado 528.1 de la LSC, que la página *web* es uno de los medios, sin perjuicio de otros, para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas.

En consecuencia se propone modificar el artículo 19 bis de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTICULO 19 BIS. Página web

1. La Sociedad dispondrá de una página web con la dirección www.ezentis.com, cuyo contenido se determinará por el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

2. La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros medios previstos en la normativa vigente y en el Artículo 24° de los presentes estatutos para el ejercicio de tal derecho.

3. En la página web de la Sociedad se habilitará el Foro Electrónico de accionistas previsto en el artículo 528.3 de la Ley de sociedades de capital, cuyas normas de acceso y funcionamiento serán fijadas por la Sociedad conforme a la normativa vigente.”

(h) Artículo 21. Usufructo, prenda y embargo de acciones

La modificación del artículo 21° se propone con el objeto de eliminar la referencia a la antigua LSA y sustituirla por las equivalentes en la actual LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 21 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 21. Legitimación para asistir a la junta general.

Tendrán derecho de asistencia a la junta general los titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general.

Para el ejercicio del derecho de asistencia, la referida inscripción deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Se autoriza asimismo la asistencia a las juntas generales de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores de la Sociedad estarán obligados a asistir si bien la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la junta general. En todo lo no establecido en el presente artículo, respecto a la legitimación para asistir a la junta se estará a lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital ~~Anónimas~~.

Los accionistas podrán asistir y votar en la junta general así como otorgar la correspondiente representación, de conformidad con lo previsto en la Ley, el reglamento de la junta general y los presentes estatutos.

El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

(i) Artículo 24°. Derecho de información de los accionistas

La modificación propuesta por este artículo 24° es consecuencia de la propuesta de redacción del artículo 19° bis de los estatutos sociales que también se presenta a la junta general en esta convocatoria, relativo a la página *web* de la Sociedad, y a cuya justificación nos remitimos. Se prevé en la nueva redacción estatutaria que la página *web* sea uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, en consonancia con lo previsto en el artículo 528 de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 24 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 24. Derecho de Información a los accionistas.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en las formas legalmente establecidas.

La página web de la Sociedad referida en el artículo 19° bis de los presentes estatutos constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la junta general y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación o forma los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El consejo de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, incluyendo, en particular, aquellos casos en los que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

En la convocatoria de la junta general ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad de forma inmediata o gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de Gestión y el informe de los auditores de cuentas. Cuando la junta general haya de tratar la modificación de los estatutos sociales, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

El derecho de información de los accionistas podrá ser ejercitado a través de la página web de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley.”

(j) Artículo 25. Celebración de juntas generales de accionistas.

Se propone eliminar la obligatoriedad de que el Presidente deba designar escrutadores, convirtiéndolo en una facultad de la que podrá hacer uso a su discreción.

En consecuencia se propone modificar el artículo 25 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 25. Celebración de juntas generales de accionistas.

Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital presente en la junta general. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta general, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Presidirán las juntas generales el presidente del consejo, el vicepresidente o un consejero designado al efecto por el consejo de administración. Formarán también parte de la mesa todos los consejeros presentes y de entre ellos podrá designar el presidente de la junta, en caso de considerarlo conveniente, los que ejerzan las funciones de escrutadores. Actuará de secretario el que lo sea del consejo, y en su ausencia el vicesecretario del consejo si lo hubiera, o el vocal del consejo o el empleado de la compañía que designe el consejo de administración.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes (incluyendo los que hayan votado a distancia), expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

El presidente de la junta general dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra, pudiendo limitar el número máximo de intervenciones a favor y en contra de cada propuesta y determinará el momento de la votación que será pública salvo cuando aquel decida, o la mayoría del capital concurrente acuerde, que sea secreta.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado.

En los casos de que no se levante acta notarial, el secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia junta general y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el presidente y dos interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría. De no aprobarse el acta por ninguno de los dos medios citados podrá serlo en la junta general posterior.

La ejecución de los acuerdos de la junta general se realizará por el consejero especialmente designado por la misma, y, en su defecto, por el presidente o en su defecto por el vicepresidente del consejo, sin perjuicio de lo establecido, para las actas, las certificaciones y la elevación a público de los acuerdos en el artículo 36 de estos estatutos.”

(k) Artículo 26. Funciones

En relación a este artículo 26, incluido en el título tercero (gobierno y representación de la Sociedad) de los estatutos, se propone incorporar un nuevo apartado tercero relativo al reglamento del consejo de administración para adaptar su texto a los artículos 516 y 517 de la LSC aplicable a sociedades cotizadas, en las que la existencia del reglamento del consejo es obligatoria a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas no cotizadas.

En consecuencia se propone modificar el artículo 26 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 26. Funciones

1. El órgano de administración de la Sociedad adoptará la forma de consejo de administración cuya composición, competencias, organización y funcionamiento se ajustará a lo previsto en los estatutos sociales, el reglamento del consejo de administración y la Ley.

2. Corresponderá al consejo de administración la aprobación y, en su caso, modificación de su reglamento, para lo cual tomará en consideración las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad, y los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.

3. El consejo de administración dictará sus normas de régimen interno y regulará su propio funcionamiento, mediante la aprobación de un reglamento del consejo de administración, que será vinculante para sus miembros. La aprobación del citado reglamento del consejo de administración y sus modificaciones posteriores serán objeto de informe a la junta general, y comunicación a la comisión

Nacional del Mercado de Valores, y una vez inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales se publicarán por la comisión Nacional del Mercado de Valores.

(l) Artículo 28°. Requisitos y duración del cargo.

La modificación propuesta para este artículo tiene como objetivo reducir la duración del mandato de los consejeros a fin de ajustarla a la norma europea que lo fija en cuatro años, que es el plazo que los inversores extranjeros toman como referencia a la hora de valorar el funcionamiento del consejo de administración.

Por lo dicho, se propone modificar el artículo 36 de los estatutos sociales por la redacción que se transcribe a continuación, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 28. Requisitos y duración del cargo.

1. Para ser consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas y, en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

*3. Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de ~~cuatro~~ **(46)** años, mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.*

Los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos en la Ley, así como en los supuestos que, en su caso, prevea el reglamento del consejo de administración.

4. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta general ordinaria.”

(m) Artículo 36°. Llevanza de libros de actas y expedición de certificaciones

La modificación propuesta para este artículo 36 tiene como fin ajustar la terminología del mismo respecto a la ejecutividad de los acuerdos sociales a la redacción del artículo 202.3 de la LSC que difiere de la utilizada por el artículo 113.2 de la antigua LSA. A estos

efectos, se precisa que serán los acuerdos sociales los que tendrán fuerza ejecutiva desde el momento de la aprobación del acta en la que aquellos son contenidos.

En consecuencia se propone modificar el artículo 36 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 36. Llevanza de libros de actas y expedición de certificaciones.

Los acuerdos de las juntas generales de accionistas y del consejo de administración se harán constar en los respectivos libros de actas. Las actas de las juntas generales podrán ser aprobadas por las propias juntas generales a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales contenidos en el~~el~~ acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de ~~su~~ aprobación del acta.

Las reuniones del consejo de administración se consignarán en actas extendidas en un libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como presidente y secretario. Las certificaciones se expedirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el reglamento del Registro Mercantil y estos estatutos.

La certificación de un acuerdo expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, requiere notificación fehaciente al anterior titular de la facultad certificante y no se inscribirá hasta pasados quince días sin oposición o contando con su conformidad.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas: (i) quien tenga facultad para certificarlos; (ii) cualquiera de los miembros del órgano de administración, con nombramiento vigente e inscrito, esté o no expresamente facultado para ello; (iii) quien tenga poder notarial especial o general para ello.

(n) Artículo 37°. Comisión de auditoría y cumplimiento y comisión de nombramiento y retribuciones

Se propone actualizar la redacción de este artículo 37° de acuerdo con el artículo 264 de la LSC en cuanto al plazo de reelección de los auditores, que podrán ser reelegidos por periodos máximos de tres años, debiendo asimismo ponerse en relación este artículo con el artículo 8 quáter de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas añadido por la Ley 12/2010 de 30 de junio. Así debe entenderse que los auditores podrán ser reelegidos cuantas veces determine la junta general, si bien los periodos máximos de tres años por los que los auditores pueden ser reelegidos han de entenderse

que son sucesivos.

Además se sugiere modificar la redacción del artículo en cuanto al plazo del mandato de los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento, distinguiendo de entre ellos a su presidente, dado que la misma es confusa e inconsistente con el artículo del reglamento del consejo que regula el funcionamiento de esta comisión.

En consecuencia se propone modificar el artículo 37 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 37. Comisión de auditoría y cumplimiento y comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada, como mínimo, por tres (3) consejeros, de los que, al menos dos, deberán tener el carácter de no ejecutivos, y en su composición reflejará razonablemente la relación existente en el consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento elegirán un presidente entre los consejeros no ejecutivos, ~~miembros de la misma que deberá ser sustituidos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.~~

El mandato de los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento no podrá ser superior al de su mandato como consejeros, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente en la medida en que también lo fueran como consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Sin perjuicio de otros cometidos que se le asigne el consejo, la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a. Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella plantean los accionistas, en materias de su competencia.

b. Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, el nombramiento, condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no revocación; de los auditores de cuentas externos, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, pudiendo ser reelegidos por la junta general por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial a que se refiere el artículo 204 del texto refundido de la Ley de sociedades Anónimas, aprobado por R.D. 1564/89, de 22 de diciembre.

c. Supervisión de los servicios de auditoría interna, en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad.

d. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad y comprobar la adecuación e integridad de dichos sistemas y revisar la designación y sustitución de responsables.

e. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

f. Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

g. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

h. Revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el consejo de administración a los mercados y sus órganos de supervisión.

i. Examinar el cumplimiento del reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la comisión de auditoría y cumplimiento, recibir información, y en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y preparar la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la comisión la asistencia de sus sesiones a los auditores de cuentas.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros consejeros independientes y nombrando la comisión al presidente de entre estos últimos. El

mandato de sus miembros no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como consejeros.

La comisión de nombramientos y retribuciones centrará sus funciones en el apoyo y auxilio al consejo de administración en relación esencialmente con las propuestas de nombramiento, reelección, ratificación y cese de consejeros, el establecimiento y control de la política de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad, el control en el cumplimiento de sus deberes por los consejeros, particularmente en relación con las situaciones de conflicto de interés y operaciones vinculadas, y la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de la reglas de gobierno corporativo.

A efectos del funcionamiento de la comisión, se reunirá, a juicio de su presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y al menos una vez al trimestre.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A través del reglamento del consejo de administración se desarrollarán estas normas relativas a la comisión de nombramientos y retribuciones, contemplándose cuantos otros aspectos sean precisos en relación con su composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento, favoreciendo siempre la independencia.

(o) Artículo 39. Formulación y verificación de las cuentas anuales

La modificación del párrafo segundo de este artículo tiene como objeto la adaptación del mismo al nuevo texto del artículo 254 de la LSC, el cual sustituye “*balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria*” utilizado por la antigua LSA por el de “*balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria*”.

En consecuencia se propone modificar el artículo 39 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 39. Formulación y verificación de las cuentas anuales.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el consejo de administración de la sociedad deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales, que ~~corresponderán~~ alcomprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, así como el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los miembros del consejo de administración. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Los referidos documentos, junto con el informe de los auditores de cuentas, serán sometidos a la junta general ordinaria de accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, desde la fecha del anuncio de convocatoria de la junta general pudiendo cualquier accionista obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita tales documentos.

En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.”

(p) Artículo 44. Causas de disolución

La modificación del artículo 44° se propone con el objeto de eliminar la referencia a la antigua LSA y sustituirla por las equivalentes en la actual LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 44 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 44. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la vigente Ley de sociedades ~~Anónimas de~~ capital”

(q) Artículo 45°. Liquidación

Se proponen diversos cambios para adecuar el contenido del artículo a la redacción actual de la LSC, así como de mejora técnica en la redacción del artículo.

En consecuencia se propone modificar el artículo 45 de los estatutos sociales resultando la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

“ARTÍCULO 45. Liquidación.

En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que siempre en número impar acuerde y designe la junta general, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

Las facultades de la junta general seguirán en vigor durante la liquidación.

La junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del haber social, aprobar las cuentas de la liquidación y dar finiquito a ellas.

Los liquidadores podrán, por acuerdo de la junta general, ceder a otra sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la Ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, -un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El resto de operaciones de liquidación no reguladas en los presentes estatutos se realizará conforme a lo exigido por la legislación vigente en cada momento.

III. Propuesta de acuerdo.

El acuerdo que el consejo de administración propone a la aprobación de la junta general extraordinaria de accionistas es el que se transcribe a continuación:

I. *“Modificar los siguientes artículos de los estatutos sociales:*

(i) Artículo 7º, relativo a los derechos de los accionistas, que tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 7. Derechos del accionista.

Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación; el preferente de suscribir en la emisión de nuevas

acciones y obligaciones convertibles conforme a la legislación en vigor y estos estatutos; el de votar en las juntas generales en las condiciones establecidas en estos estatutos; y el derecho de información en los términos establecidos por estos estatutos y la legislación aplicable.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto en las condiciones establecidas por la legislación aplicable.

Los dividendos de toda acción serán legítimamente pagados al accionista que tenga sus acciones legitimadas mediante los correspondientes asientos de inscripción en los Registros de detalle de las Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

La Sociedad dará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.”

(ii) Artículo 9º, referente a los dividendos pasivos, o desembolsos pendientes, que tendrá en adelante el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 9. Desembolsos pendientes.

El consejo de administración fijará la forma y el plazo que no será superior en ningún caso a 5 años para realizar los desembolsos pendientes, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

La demora en el pago del desembolso pendiente devengará a favor de la Sociedad el interés legal vigente en la fecha en que sea exigible el desembolso, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de la mora.

Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún desembolso pendiente, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del consejo de administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Por falta de pago en la fecha señalada del desembolso pendiente exigido, la Sociedad tiene el derecho a reclamar su pago contra los deudores o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, bien sea separadamente de la reclamación personal o conjuntamente con ella.

A dicho efecto se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones que se hallen en dicho caso. Transcurrido un mes desde la publicación, la Sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en las Bolsas Oficiales de Valores de Madrid o Bilbao o con intervención de

Sociedad, o Agencia de Valores miembro de dichas Bolsas, entidad de crédito o empresa de servicio de inversión, bien sea en subasta pública ante notario, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la Sociedad los desembolsos de pendientes, los intereses de demora y los gastos causados por las acciones vendidas. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la Sociedad del déficit que pudiera existir.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el accionista moroso a percibir dividendos ni la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejecución ya hubiere transcurrido.”

(iii) Artículo 10º, relativo al régimen de usufructo, prenda y embargo de las acciones, que pasa a estar redactado como sigue:

“ARTÍCULO 10. Usufructo, prenda y embargo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al usufructuario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán por lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto por lo previsto en la Ley de sociedades de capital y, en lo no previsto en esta, por la normativa aplicable. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.”

(iv) Artículo 17º, sobre las competencias de la junta, que pasa a tener la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 17. Competencias de la junta general de accionistas

La junta general decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos estatutos sociales.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) La modificación de los estatutos sociales.*
- d) El aumento y la reducción del capital social.*
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- g) La disolución de la Sociedad*
- h) La aprobación del balance final de liquidación*
- i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.*

Asimismo, la junta general resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración.

La junta general se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los estatutos, y regulará su funcionamiento mediante la aprobación por la propia junta general de un reglamento de junta general. El reglamento de la junta general deberá ser objeto de comunicación a la comisión Nacional del Mercado de Valores (acompañando copia del documento en que conste) y ser inscrito en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, y, una vez inscrito, se publicará por la comisión Nacional del Mercado de Valores.”

(v) Artículo 18º, sobre las clases de juntas, en adelante tendrá el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18. Clases de juntas generales de accionistas

Las juntas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la junta general ordinaria de accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea de las previstas en el Párrafo anterior tendrá consideración de junta general extraordinaria.”

(vi) Artículo 19º, acerca de la forma de convocatoria de la junta, tendrá en lo sucesivo esta redacción:

“ARTÍCULO 19. Convocatoria

La junta general deberá ser convocada mediante anuncio el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que esta última no exista en uno de sus diarios de mayor circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio social, con la antelación que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta general no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los administradores podrán convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia de los administradores, por el juez competente del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la junta general extraordinaria cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social.

No obstante lo anterior, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria para tratar cualquier asunto del orden del día siempre que esté presente todo el capital suscrito y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general y el orden del día de la misma. En este caso, no será necesaria previa convocatoria.

Los accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que asista a la celebración de la junta general y levante acta de la reunión, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 % del capital social. El acta levantada por notario se registrará, en su redacción y efectos, por lo establecido en la legislación sobre sociedades Anónimas y demás normas aplicables. La diligencia relativa al acta de la junta extendida por el notario no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el presidente y el secretario de la junta, por lo que los acuerdos sociales que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de cierre del acta notarial.”

(vii) Se introduce el artículo 19° bis con la siguiente redacción, a fin de regular la existencia y funcionamiento de la página web de la Sociedad:

“ARTICULO 19 BIS. Página web

1. La Sociedad dispondrá de una página web con la dirección www.ezentis.com, cuyo contenido se determinará por el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

2. La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros medios previstos en la normativa vigente y en el Artículo 24° de los presentes estatutos para el ejercicio de tal derecho.

3. En la página web de la Sociedad se habilitará el Foro Electrónico de accionistas previsto en el artículo 528.3 de la Ley de sociedades de capital, cuyas normas de acceso y funcionamiento serán fijadas por la Sociedad conforme a la normativa vigente.”

(viii) Artículo 21°, sobre la legitimación para la asistencia a la junta, pasa a tener la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 21. Legitimación para asistir a la junta general.

Tendrán derecho de asistencia a la junta general los titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general.

Para el ejercicio del derecho de asistencia, la referida inscripción deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Se autoriza asimismo la asistencia a las juntas generales de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores de la Sociedad estarán obligados a asistir si bien la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la junta general. En todo lo no establecido en el presente artículo, respecto a la legitimación para asistir a la junta se estará a lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

Los accionistas podrán asistir y votar en la junta general así como otorgar la correspondiente representación, de conformidad con lo previsto en la Ley, el reglamento de la junta general y los presentes estatutos.

El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.”

(ix) Artículo 24° regula el derecho de información de los accionistas, y tendrá en lo sucesivo esta redacción:

“ARTÍCULO 24. Derecho de Información a los accionistas.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en las formas legalmente establecidas.

La página web de la Sociedad referida en el artículo 19° bis de los presentes estatutos constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la junta general y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación o forma los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El consejo de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, incluyendo, en particular, aquellos casos en los que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

En la convocatoria de la junta general ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad de forma inmediata o gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Cuando la junta general haya de tratar la modificación de los estatutos sociales, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

El derecho de información de los accionistas podrá ser ejercitado a través de la página web de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley.”

(x) Artículo 25º, sobre la celebración de las juntas generales, tendrá esta redacción:

“ARTÍCULO 25. Celebración de juntas generales de accionistas.

Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital presente en la junta general. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta general, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Presidirán las juntas generales el presidente del consejo, el vicepresidente o un consejero designado al efecto por el consejo de administración. Formarán también parte de la mesa todos los consejeros presentes y de entre ellos podrá designar el presidente de la junta, en caso de considerarlo conveniente, los que ejerzan las funciones de escrutadores. Actuará de secretario el que lo sea del consejo, y en su ausencia el vicesecretario del consejo si lo hubiera, o el vocal del consejo o el empleado de la compañía que designe el consejo de administración.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes (incluyendo los que hayan votado a distancia), expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

El presidente de la junta general dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra, pudiendo limitar el número máximo de intervenciones a favor y en contra de cada

propuesta y determinará el momento de la votación que será pública salvo cuando aquel decida, o la mayoría del capital concurrente acuerde, que sea secreta.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado.

En los casos de que no se levante acta notarial, el secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia junta general y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el presidente y dos interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría. De no aprobarse el acta por ninguno de los dos medios citados podrá serlo en la junta general posterior.

La ejecución de los acuerdos de la junta general se realizará por el consejero especialmente designado por la misma, y, en su defecto, por el presidente o en su defecto por el vicepresidente del consejo, sin perjuicio de lo establecido, para las actas, las certificaciones y la elevación a público de los acuerdos en el artículo 36 de estos estatutos.”

(xi) Artículo 26°, acerca de las funciones del órgano de administración, queda redactado como sigue:

“ARTÍCULO 26. Funciones.

1. El órgano de administración de la Sociedad adoptará la forma de consejo de administración cuya composición, competencias, organización y funcionamiento se ajustará a lo previsto en los estatutos sociales, el reglamento del consejo de administración y la Ley.

2. Corresponderá al consejo de administración la aprobación y, en su caso, modificación de su reglamento, para lo cual tomará en consideración las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad, y los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.

3. El consejo de administración dictará sus normas de régimen interno y regulará su propio funcionamiento, mediante la aprobación de un reglamento del consejo de administración, que será vinculante para sus miembros. La aprobación del citado reglamento del consejo de administración y sus modificaciones posteriores serán objeto de informe a la junta general, y comunicación a la comisión Nacional del Mercado de Valores, y una vez inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales se publicarán por la comisión Nacional del Mercado de Valores.”

(xii) Artículo 36°, sobre la llevanza de libros de actas y certificaciones, pasa a tener esta redacción:

“ARTÍCULO 36. Llevanza de libros de actas y expedición de certificaciones.

Los acuerdos de las juntas generales de accionistas y del consejo de administración se harán constar en los respectivos libros de actas. Las actas de las juntas generales podrán ser aprobadas por las propias juntas generales a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales contenidos en el acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación del acta.

Los acuerdos del consejo de administración se consignarán en actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como presidente y secretario. Las certificaciones se expedirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el reglamento del Registro Mercantil y estos estatutos.

La certificación de un acuerdo expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, requiere notificación fehaciente al anterior titular de la facultad certificante y no se inscribirá hasta pasados quince días sin oposición o contando con su conformidad.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas: (i) quien tenga facultad para certificarlos; (ii) cualquiera de los miembros del órgano de administración, con nombramiento vigente e inscrito, esté o no expresamente facultado para ello; (iii) quien tenga poder notarial especial o general para ello.”

(xiii) Artículo 37º, que regula las comisiones de auditoría y cumplimiento y la de nombramientos y retribuciones, tendrá esta redacción:

“ARTÍCULO 37. Comisión de auditoría y cumplimiento y comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por tres (3) consejeros, de los que, al menos dos, deberán tener el carácter de no ejecutivos, y en su composición reflejará razonablemente la relación existente en el consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento elegirán un presidente entre los consejeros no ejecutivos.

El mandato de los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento no podrá ser superior al de su mandato como consejeros, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente en la medida en que también lo fueran como consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Sin perjuicio de otros cometidos que se le asigne el consejo, la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a. Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella plantean los accionistas, en materias de su competencia.

b. Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, el nombramiento, condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no revocación; de los auditores de cuentas externos, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, pudiendo ser reelegidos por la junta general por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial de sociedades.

c. Supervisión de los servicios de auditoría interna, en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad.

d. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad y comprobar la adecuación e integridad de dichos sistemas y revisar la designación y sustitución de responsables.

e. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

f. Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

g. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

h. Revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el consejo de administración a los mercados y sus órganos de supervisión.

i. Examinar el cumplimiento del reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la comisión de auditoría y cumplimiento, recibir

información, y en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y preparar la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la comisión la asistencia de sus sesiones a los auditores de cuentas.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros consejeros independientes y nombrando la comisión al presidente de entre estos últimos. El mandato de sus miembros no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como consejeros.

La comisión de nombramientos y retribuciones centrará sus funciones en el apoyo y auxilio al consejo de administración en relación esencialmente con las propuestas de nombramiento, reelección, ratificación y cese de consejeros, el establecimiento y control de la política de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad, el control en el cumplimiento de sus deberes por los consejeros, particularmente en relación con las situaciones de conflicto de interés y operaciones vinculadas, y la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de la reglas de gobierno corporativo.

A efectos del funcionamiento de la comisión, se reunirá, a juicio de su presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y al menos una vez al trimestre.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A través del reglamento del consejo de administración se desarrollarán estas normas relativas a la comisión de nombramientos y retribuciones, contemplándose cuantos otros aspectos sean precisos en relación con su composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento, favoreciendo siempre la independencia.”

(xiv) *Artículo 39º, que regula la formulación y verificación de las cuentas anuales, tendrá en adelante el siguiente tenor literal:*

ARTÍCULO 39. Formulación y verificación de las cuentas anuales.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el consejo de administración de la sociedad deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, así como el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los miembros del consejo de administración. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Los referidos documentos, junto con el informe de los auditores de cuentas, serán sometidos a la junta general ordinaria de accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, desde la fecha del anuncio de convocatoria de la junta general pudiendo cualquier accionista obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita tales documentos.

En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.”

(xv) *Artículo 44º, que contempla las causas de disolución, tendrá en adelante el siguiente tenor literal:*

“ARTÍCULO 44. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la vigente Ley de sociedades de capital”

(xvi) *Artículo 45º, acerca del régimen de liquidación social, adopta el siguiente texto:*

“ARTÍCULO 45. Liquidación.

En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que siempre en número impar acuerde y designe la junta general, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

Las facultades de la junta general seguirán en vigor durante la liquidación.

La junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del haber social, aprobar las cuentas de la liquidación y dar finiquito a ellas.

Los liquidadores podrán, por acuerdo de la junta general, ceder a otra sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la Ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un Balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El resto de operaciones de liquidación no reguladas en los presentes estatutos se realizará conforme a lo exigido por la legislación vigente en cada momento.”

- II. *Aprobar un nuevo texto refundido de los estatutos sociales de la compañía, en el que se recojan todas las modificaciones habidas en los mismos, con el siguiente tenor literal:*

“TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS SOCIALES DE GRUPO EZENTIS, S.A.

TITULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Denominación social

La Sociedad se denomina “GRUPO EZENTIS, SOCIEDAD ANÓNIMA”, y se regirá en lo sucesivo por estos estatutos y en lo que ellos no prevean, o regulen, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2. Objeto social

La sociedad tienen por objeto cuanto se relaciones con:

- (1) *La ejecución y mantenimiento de sistemas, equipos y componentes de telecomunicación para emisión, transmisión y recepción de cualquier clase de información entre personas, ya sea el signo, el sonido o las imágenes, por medios mecánicos, eléctricos, magnéticos y ópticos así como la prestación de servicios de valor añadido a dichas telecomunicaciones.*
- (2) *La ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, en general, en alta, baja y media tensión, instalaciones electrónicas, instalaciones de electrificación, instalaciones de sistemas de señalización y balizamiento, instalaciones de seguridad y contra incendios, de puertos, aeropuertos, redes ferroviarias y carreteras.*
- (3) *La construcción completa, reparación y conservación de obras civiles, obras hidráulicas, edificaciones, saneamientos, pavimentos y sistemas de abastecimiento y tratamiento de aguas y residuos.*
- (4) *La contratación de obras y servicios con el estado, provincias, municipios y cualesquiera entidades de la administración institucional o corporativa y en general toda clase de organismos públicos o privados.*
- (5) *La redacción y confección de proyectos técnicos, dirección e obra, control de calidad, realización de estudios e informes y asesoramiento técnico, de todo tipo relacionados con su objeto social*
- (6) *La participación en empresas que tengan actividades similares o análogas a las designadas anteriormente.*

ARTÍCULO 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad será indefinida, desde su constitución por escritura pública otorgada el 25 de marzo de 1959, pero podrá disolverse en cualquier tiempo si así se acuerda válidamente.

ARTÍCULO 4. Domicilio social

El domicilio social se fija en Sevilla, calle Acústica nº 24, planta 5ª, edificio Puerta de Indias.

El órgano de administración podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y personal de las mismas tenga por conveniente, tanto en España como en el extranjero.

El órgano de administración podrá variar el domicilio social dentro del término municipal de Madrid.

TÍTULO II. capital Social. Acciones

ARTÍCULO 5. capital social

El capital social se fija en CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y UNO CON CINCO (168.430.041,5) euros representado por TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y TRES (336.860.083) acciones de la misma clase y serie, de 0,50 € de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, representadas por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 6. Ampliaciones y reducciones de capital

El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la junta general, debidamente convocada al efecto, con el quórum de asistencia requerido en las normas legales que sean aplicables a tal fin, así como con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley, en cada caso. La junta general, a propuesta del consejo de administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el consejo de administración tendrá las facultades precisas para ejecutar los acuerdos adoptados en este respecto por la junta general.

La junta general podrá delegar en el consejo de administración, respecto del aumento o disminución del capital social, todas las facultades cuya delegación esté permitida por la Ley.

En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de las obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Este derecho podrá ser excluido en los supuestos y con los requisitos previstos en la Ley.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones que las deriven.

En caso de aumento con carga a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

Los titulares de las acciones que no tuvieran número suficiente de acciones para obtener por lo menos una acción en dichas ulteriores emisiones, podrán agruparse para ejercitar su derecho.

ARTÍCULO 7. Derechos del accionista

Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista y atribuye a éste el derecho de participar en el reparto de los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación; el preferente de suscribir en la emisión de nuevas acciones y obligaciones convertibles conforme a la legislación en vigor y estos estatutos; el de votar en la juntas generales en las condiciones establecidas en estos estatutos; y el derecho de información en los términos establecidos por estos estatutos y la legislación aplicable.

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto en las condiciones establecidas por la legislación aplicable.

Los dividendos de toda acción serán legítimamente pagados al accionista que tenga sus acciones legitimadas mediante los correspondientes asientos de inscripción en los registros de detalle de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

La Sociedad dará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

ARTÍCULO 8. Representación de las acciones y transmisibilidad de las mismas.

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta.

La sociedad de gestión de los sistemas de registro compensación y liquidación de valores, junto con sus entidades participantes será la entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones.

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 9. Desembolsos pendientes.

El consejo de administración fijará la forma y el plazo que no será superior en ningún caso a 5 años para realizar los desembolsos pendientes, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.

La demora en el pago del desembolso pendiente devengará a favor de la Sociedad el interés legal vigente en la fecha en que sea exigible el desembolso, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de la mora.

Si un accionista dejara de satisfacer, en todo o en parte, algún desembolso pendiente, responderán solidariamente de los pagos no efectuados el primer suscriptor o tenedor de la acción y sus cesionarios, a elección del consejo de administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Por falta de pago en la fecha señalada del desembolso pendiente exigido, la Sociedad tiene el derecho a reclamar su pago contra los deudores o hacer vender las acciones cuyos desembolsos no hayan sido satisfechos, bien sea separadamente de la reclamación personal o conjuntamente con ella.

A dicho efecto se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil el total de las acciones que se hallen en dicho caso. Transcurrido un mes desde la publicación, la Sociedad podrá proceder a la venta de las acciones, de una sola vez o parcialmente, por cuenta y riesgo de los deudores, bien sea en las Bolsas oficiales de valores de Madrid o Bilbao o con intervención de sociedad, o agencia de valores miembro de dichas Bolsas, entidad de crédito o empresa de servicio de inversión, bien sea en subasta pública ante notario, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad.

El precio de la venta será aplicado, en primer término, a pagar a la Sociedad los desembolsos de pendientes, los intereses de demora y los gastos causados por las acciones vendidas. El remanente, si hubiera alguno, será entregado al accionista moroso o a sus causahabientes, los cuales quedarán responsables para con la Sociedad del déficit que pudiera existir.

El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el accionista moroso a percibir dividendos ni la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses aduendados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejecución ya hubiere transcurrido.

ARTÍCULO 10. Usufructo, prenda y embargo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al usufructuario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo se regirán por lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto por lo previsto en la Ley de sociedades de capital y, en lo no previsto en esta, por la normativa aplicable. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

ARTÍCULO 11. Indivisibilidad de las acciones

Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Los propietarios pro-indiviso de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona.

ARTÍCULO 12. Emisión de obligaciones

La junta general, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.

ARTÍCULO 13. Obligaciones convertibles y/o canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.

2. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

ARTÍCULO 14. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.

2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos legalmente previstos.

4. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO III. Gobierno y representación de la Sociedad

ARTÍCULO 15. Órganos de gobierno

Son órganos de gobierno y representación de la Sociedad, la junta general de accionistas y el consejo de administración.

ARTÍCULO 16. Junta general

1. Los accionistas legal y válidamente, constituidos en junta general, decidirán por mayoría del capital, presente y representado, con derecho a voto en los asuntos propios de la competencia de la junta general.

2. Los acuerdos de la junta general, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran asistir.

3. *La junta general se rige por lo dispuesto en la Ley y en los estatutos sociales. La regulación legal y estatutaria de la junta general se desarrollará y completará mediante el reglamento de la junta general, que será aprobado por mayoría en una reunión de la junta general constituida con el quórum prevenido al efecto por la Ley.*

ARTÍCULO 17. Competencias de la junta general de accionistas

La junta general decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos estatutos sociales.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) *La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) *El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) *La modificación de los estatutos sociales.*
- d) *El aumento y la reducción del capital social.*
- e) *La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
- f) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- g) *La disolución de la Sociedad*
- h) *La aprobación del balance final de liquidación*
- i) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.*

Asimismo, la junta general resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración.

La junta general se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los estatutos, y regulará su funcionamiento mediante la aprobación por la propia junta general de un reglamento de junta general. El reglamento de la junta general deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (acompañando copia del documento en que conste) y ser inscrito en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 18. Clases de juntas generales de accionistas

Las juntas generales de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la junta general ordinaria de accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea de las previstas en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

ARTÍCULO 19. Convocatoria

La junta general deberá ser convocada mediante anuncio el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que esta última no exista en uno de sus diarios de mayor circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio social, con la antelación que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento

El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta general no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Los administradores podrán convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta general. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas y con audiencia de los administradores, por el juez competente del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la junta general extraordinaria cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un 5% del capital social.

No obstante lo anterior, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria para tratar cualquier asunto del orden del día siempre que esté presente todo el capital suscrito y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general y el orden del día de la misma. En este caso, no será necesaria previa convocatoria.

Los accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que asista a la celebración de la junta general y levante acta de la reunión, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 % del capital social. El acta levantada por notario se regirá, en su redacción y efectos, por lo establecido en la legislación sobre sociedades Anónimas y demás normas aplicables. La diligencia relativa al acta de la junta extendida por el notario no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el presidente y el secretario de la junta, por lo que los acuerdos sociales que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de cierre del acta notarial.

La Sociedad dispondrá de una página web con la dirección www.ezentis.com, cuyo contenido se determinará por el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros medios previstos en la normativa vigente y en el artículo 24° de los presentes estatutos para el ejercicio de tal derecho.

En la página web de la Sociedad se habilitará el foro electrónico de accionistas previsto en el artículo 528.3 de la Ley de sociedades de capital, cuyas normas de acceso y funcionamiento serán fijadas por la Sociedad conforme a la normativa vigente.”

ARTÍCULO 20. Constitución de la junta general de accionistas

Tendrán derecho de asistencia a la junta general los titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general.

Para el ejercicio del derecho de asistencia, la referida inscripción deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Se autoriza asimismo la asistencia a las juntas generales de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores de la Sociedad estarán obligados a asistir si bien la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la junta general. En todo lo no establecido en el presente artículo, respecto a la legitimación para asistir a la junta se estará a lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

Los accionistas podrán asistir y votar en la junta general así como otorgar la correspondiente representación, de conformidad con lo previsto en la Ley, el reglamento de la junta general y los presentes estatutos.

El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 21. Legitimación para asistir a la junta general.

Tendrán derecho de asistencia a la junta general los titulares de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en el registro de anotaciones en cuenta correspondiente con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general.

Para el ejercicio del derecho de asistencia, la referida inscripción deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Se autoriza asimismo la asistencia a las juntas generales de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores de la Sociedad estarán obligados a asistir si bien la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la junta general. En todo lo no establecido en el presente artículo, respecto a la legitimación para asistir a la junta se estará a lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

Los accionistas podrán asistir y votar en la junta general así como otorgar la correspondiente representación, de conformidad con lo previsto en la Ley, el reglamento de la junta general y los presentes estatutos.

El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 22. Representación en la junta general

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, pudiendo otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo previsto en el artículo 20 siguiente de los estatutos sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.

El secretario de la junta general gozará de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para admitir la validez del documento o medio acreditativo de la representación, debiendo considerar como no válido aquel que carezca de los requisitos imprescindibles.

La representación es siempre revocable: La asistencia personal a la junta general del accionista representado tendrá valor de renovación de la representación otorgada.

ARTÍCULO 23. Emisión del voto a distancia

Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica.

El voto por correo se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste éste, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.

El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el consejo de administración de la Sociedad estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejerce el derecho de voto.

El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en este artículo habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la junta general en primera convocatoria. En caso contrario el voto se tendrá por no emitido.

El consejo de administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

En todo caso, el consejo de administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello.

Las reglas de desarrollo que adopte el consejo de administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de que se trate.

La asistencia personal a la junta general del accionista o de su representante tendrá valor de renovación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

ARTÍCULO 24. Derecho de Información a los accionistas.

El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en las formas legalmente establecidas.

La página web de la Sociedad referida en el artículo 19° bis de los presentes estatutos constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la junta general y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación o forma los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El consejo de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, incluyendo, en particular, aquellos casos en los que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

En la convocatoria de la junta general ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad de forma inmediata o gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Cuando la junta general haya de tratar la modificación de los estatutos sociales, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la

modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

El derecho de información de los accionistas podrá ser ejercitado a través de la página web de la sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 25. Celebración de juntas generales de accionistas

Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital presente en la junta general. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta general, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Presidirán las juntas generales el presidente del consejo, el vicepresidente o un consejero designado al efecto por el consejo de administración. Formarán también parte de la mesa todos los consejeros presentes y de entre ellos designará el presidente de la junta los que ejerzan las funciones de escrutadores. Actuará de secretario el que lo sea del consejo, y en su ausencia el vicesecretario del consejo si lo hubiera, o el vocal del consejo o el empleado de la compañía que designe el consejo de administración.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes (incluyendo los que hayan votado a distancia), expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

El presidente de la junta general dirigirá las deliberaciones, concederá el uso de la palabra, pudiendo limitar el número máximo de intervenciones a favor y en contra de cada propuesta y determinará el momento de la votación que será pública salvo cuando aquel decida, o la mayoría del capital concurrente acuerde, que sea secreta.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado.

En los casos de que no se levante acta notarial, el secretario levantará acta, la cual será aprobada por la propia junta general y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el presidente y dos interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría. De no aprobarse el acta por ninguno de los dos medios citados podrá serlo en la junta general posterior.

La ejecución de los acuerdos de la junta general se realizará por el consejero especialmente designado por la misma, y, en su defecto, por el presidente o en su defecto por el vicepresidente del consejo, sin perjuicio de lo establecido, para las actas, las certificaciones y la elevación a público de los acuerdos en el artículo 36 de estos estatutos.

ARTÍCULO 26. Funciones

- 1. El órgano de administración de la Sociedad adoptará la forma de consejo de administración cuya composición, competencias, organización y funcionamiento se ajustará a lo previsto en los estatutos sociales, el reglamento del consejo de administración y la Ley.*
- 2. Corresponderá al consejo de administración la aprobación y, en su caso, modificación de su reglamento, para lo cual tomará en consideración las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad, y los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.*
- 3. El consejo de administración dictará sus normas de régimen interno y regulará su propio funcionamiento, mediante la aprobación de un reglamento del consejo de administración, que será vinculante para sus miembros. La aprobación del citado reglamento del consejo de administración y sus modificaciones posteriores serán objeto de informe a la junta general. y comunicación a la comisión Nacional del Mercado de Valores, y una vez inscritas en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales se publicarán por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

ARTÍCULO 27. Composición.

El consejo de administración estará formado por un número de miembros no inferior a 5 ni superior a 15 que serán designados por la junta general, a la que corresponderá la determinación del número exacto de consejeros mediante acuerdo expreso o, implícitamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración deberá proponer a la junta general el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad y teniendo en cuenta el máximo y mínimo consignado anteriormente, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano de administración.

ARTÍCULO 28. Requisitos y duración del cargo.

1. Para ser consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas y, en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

3. Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de cuatro (4) años, mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo, pudiendo ser indefinidamente reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos en la Ley, así como en los supuestos que, en su caso, prevea el reglamento del consejo de administración.

4. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta general ordinaria.

ARTÍCULO 29. Cargos del consejo de administración

El consejo de administración nombrará en su seno a un presidente y podrá designar uno o varios vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre estos últimos. En defecto del presidente, presidirá el consejo uno de los vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado y, a falta de todos ellos, el administrador de más edad.

También podrá nombrar uno o varios consejeros delegados y, además una comisión ejecutiva, y cuantas comisiones o comités crea necesarios o convenientes para la buena marcha de la Sociedad.

Si el consejo hiciese uso de la facultad que se le concede en el párrafo anterior, fijará las atribuciones y forma de ejercitar las facultades de los consejeros delegados y comisiones o comités que designe.

El consejo de administración nombrará un secretario, que podrá o no ser administrador, en cuyo caso asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, y que, si tuviese las condiciones legalmente exigidas desempeñará también la función de letrado asesor del consejo de administración. El consejo de administración podrá igualmente nombrar un vice-secretario que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario o le sustituya en caso de ausencia de este en el desempeño de sus funciones. En defecto del secretario y vice-secretario ejercerá sus funciones el administrador que designe el consejo entre sus asistentes a la reunión de que se trate.

Sin perjuicio de lo previsto en estos estatutos y en la Ley, el consejo de administración aprobará un reglamento en el que se contendrán sus normas de organización y funcionamiento, así como de sus comisiones o comités.

El consejo de administración informará sobre el contenido del reglamento y de sus modificaciones a la junta general de accionistas posterior más próxima a la reunión del consejo de administración en que tales acuerdos se hayan adoptado.

ARTÍCULO 30. Presidente del consejo

El presidente del consejo de administración llevará en todo caso, la máxima representación de la Sociedad y del propio consejo y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le correspondan por Ley y por estos estatutos, tendrá las siguientes:

- a. Presidir las juntas generales*
- b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la junta general, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.*
- c. Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, así como de las comisiones y comités del consejo que este designe en su seno, salvo cuando estas, con arreglo a sus normas de funcionamiento, tuvieran su propio presidente.*

- d. *Elaborar los órdenes del día de las reuniones del consejo y de la comisión ejecutiva así como de las comisiones o comités que aquel haya designado en su seno, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.*
- e. *Ejecutar los acuerdos del consejo y de las comisiones o comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pudiera otorgar el respectivo órgano a favor de otros administradores.*

ARTÍCULO 31. Convocatoria y constitución del consejo de administración.

El consejo de administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, si bien, cuando menos, una vez al mes salvo que por el presidente se estime la conveniencia, apreciada libremente a su juicio, de suspender alguna de dichas sesiones o de aumentar o reducir el número de las mismas. Igualmente se reunirá en los supuestos que determine el reglamento del consejo de administración.

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de su componentes.

La representación para concurrir al consejo de administración habrá de recaer necesariamente en otro consejero.

No obstante las reuniones del consejo se tendrán por válidamente convocadas y constituidas para tratar cualquier asunto de su competencia, siempre que estén presentes todos los consejeros y por unanimidad acuerden celebrarla. El presidente concederá el uso de la palabra, dirigirá las deliberaciones y fijará el momento de la votación que será pública, salvo que aquel decida, o la mayoría de consejeros concurrentes acuerde, que sea secreta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, dirimiendo en caso de empate el voto del presidente.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión Ejecutiva o en los consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

A iniciativa del presidente, el consejo de administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cuando se siga este procedimiento de votación, el secretario del consejo de administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del consejo, con indicación del voto emitido por cada consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Se expresará, además, que ningún miembro del consejo de administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito, deberá remitirse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el secretario notificará a los consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto al mismo algún consejero.

ARTÍCULO 32. Competencias

El consejo de administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o estos estatutos sociales a la junta general.

El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

En particular, el consejo de administración se ocupará, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación.

- a. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.*
- b. Nombrar consejeros por cooptación y proponer a la junta general el nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros.*
- c. Designar y renovar los cargos internos del consejo de administración y los miembros y cargos de las comisiones.*
- d. Fijar la retribución de los miembros del consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.*

- e. *Acordar el nombramiento, la retribución y la destitución de los directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del consejero Delegado, en caso de existir, y con informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.*
- f. *Acordar el pago de dividendos a cuenta.*
- g. *Resolver sobre las propuestas que le sometan la comisión Ejecutiva Delegada, el consejero Delegado o las comisiones del consejo de administración.*
- h. *Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.*
- i. *Aprobar y modificar el reglamento del consejo de administración que regule su organización y funcionamiento internos.*
- j. *Elaborar el informe de gobierno corporativo.*
- k. *Convocar la junta general de accionistas.*
- l. *Ejecutar los acuerdos aprobados por la junta general en los que no se haya concedido facultad de delegación y ejercer cualesquiera funciones que la junta general le haya encomendado al consejo de administración.*
- m. *Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio consejo de administración, se considere de interés para la Sociedad, o que el reglamento del consejo de administración reserve para el órgano en pleno.*

El consejo de administración se ocupará asimismo, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación.

- a. *Formular la estrategia y las líneas de política general de la sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.*
- b. *Impulsar y supervisar la gestión de la sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.*

- c. *Identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados.*
- d. *Fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del consejo de administración.*
- e. *Definir la política de información a los accionistas y a los mercados en general, bajo los criterios de transparencia y veracidad de la información.*

ARTÍCULO 33. Buen gobierno

El consejo de administración, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.

El informe anual de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la junta general ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la junta general.

Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

Asimismo corresponde al consejo de administración determinar el contenido de la página web corporativa de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación. La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de los demás previstos en el artículo 24 de los presentes estatutos para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 34. Deberes de información y comunicación de los administradores

Los administradores informarán en la memoria sobre las operaciones que haya realizado cualquiera de ellos con la Sociedad o con otra del mismo grupo directamente o a través de otra persona que actúe por su cuenta, durante el ejercicio a que se refieran las cuentas anuales, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o no se realicen en condiciones de mercado.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto

el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la Sociedad, serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

ARTÍCULO 35. Retribución

1. El cargo de consejero es retribuido.

Esta retribución consistirá en una participación en los beneficios líquidos, que no podrá rebasar el cinco por ciento (5%) del resultado del ejercicio, para el conjunto del consejo de administración, una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y de haberse reconocido a los socios un dividendo mínimo del cuatro por ciento (4%). El porcentaje que corresponda a cada ejercicio será establecido por la junta general.

El consejo distribuirá entre sus miembros la retribución acordada por la junta general, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades ejercidas por cada uno de ellos dentro del propio consejo o de sus comisiones y demás criterios previstos en el reglamento del consejo de administración.

Con carácter acumulativo o alternativo a lo anterior, la junta general podrá establecer tanto una retribución anual fija para el consejo como dietas de asistencia respecto de cada consejero por las funciones ejercidas por los mismos dentro del propio consejo o de sus comisiones.

Asimismo, la junta general podrá autorizar el establecimiento de seguros de responsabilidad civil y sistemas de previsión social para los consejeros.

2. A reserva siempre de su aprobación por la junta general, la retribución de los consejeros podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.

3. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al consejo de administración, serán compatibles con las demás percepciones laborales, de servicio o profesionales que correspondan a los consejeros por el desempeño de funciones directivas, ejecutivas, de asesoramiento o de otra naturaleza distinta de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, sometiéndose las mismas al régimen laboral, de arrendamiento de servicios o de otro tipo que les fuera legalmente aplicable en función de su naturaleza.

ARTÍCULO 36. Llevanza de libros de actas y expedición de certificaciones.

Los acuerdos de las juntas generales de accionistas y del consejo de administración se harán constar en los respectivos libros de actas. Las actas de las juntas generales podrán ser aprobadas por las propias juntas generales a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales contenidos en el acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación del acta.

Los acuerdos del consejo de administración se consignarán en actas extendidas en un libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como presidente y secretario. Las certificaciones se expedirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el reglamento del Registro Mercantil y estos estatutos.

La certificación de un acuerdo expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, requiere notificación fehaciente al anterior titular de la facultad certificante y no se inscribirá hasta pasados quince días sin oposición o contando con su conformidad.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las siguientes personas: (i) quien tenga facultad para certificarlos; (ii) cualquiera de los miembros del órgano de administración, con nombramiento vigente e inscrito, esté o no expresamente facultado para ello; (iii) quien tenga poder notarial especial o general para ello.

ARTÍCULO 37. Comisión de auditoría y cumplimiento y comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por 3 consejeros, de los que, al menos dos, deberán tener el carácter de no ejecutivos, y en su composición reflejará razonablemente la relación existente en el consejo entre consejeros dominicales y consejeros independientes.

Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento elegirán un presidente entre los consejeros no ejecutivos.

El mandato de los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento no podrá ser superior al de su mandato como consejeros, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente en la medida en que también lo fueran como consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Sin perjuicio de otros cometidos que se le asigne el consejo, la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella plantean los accionistas, en materias de su competencia.*
- b) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general de accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, el nombramiento, condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no revocación; de los auditores de cuentas externos, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, pudiendo ser reelegidos por la junta general por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial.*
- c) Supervisión de los servicios de auditoría interna, en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad.*
- d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad y comprobar la adecuación e integridad de dichos sistemas y revisar la designación y sustitución de responsables.*
- e) Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.*
- f) Servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.*
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.*
- h) Revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el consejo de administración a los mercados y sus órganos de supervisión.*
- i) Examinar el cumplimiento del reglamento interno de conducta en los mercados de valores y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la comisión de auditoría y cumplimiento, recibir información, y en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.*
- j) La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y preparar la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.*

k) Estará obligado a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la comisión la asistencia de sus sesiones a los auditores de cuentas.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.

2. La comisión de nombramientos y retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros consejeros independientes y nombrando la comisión al presidente de entre estos últimos. El mandato de sus miembros no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como consejeros.

La comisión de nombramientos y retribuciones centrará sus funciones en el apoyo y auxilio al consejo de administración en relación esencialmente con las propuestas de nombramiento, reelección, ratificación y cese de consejeros, el establecimiento y control de la política de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad, el control en el cumplimiento de sus deberes por los consejeros, particularmente en relación con las situaciones de conflicto de interés y operaciones vinculadas, y la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de la reglas de gobierno corporativo.

A efectos del funcionamiento de la comisión, se reunirá, a juicio de su presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y al menos una vez al trimestre.

Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A través del reglamento del consejo de administración se desarrollarán estas normas relativas a la comisión de nombramientos y retribuciones, contemplándose cuantos otros aspectos sean precisos en relación con su composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento, favoreciendo siempre la independencia.

TÍTULO IV. Balance y distribución de beneficios.

ARTÍCULO 38. Ejercicio social

El ejercicio social de la Sociedad, se cerrará anualmente al día treinta y uno de diciembre dando comienzo el día uno de enero de cada año.

ARTÍCULO 39. Formulación y verificación de las cuentas anuales.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el consejo de administración de la sociedad deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, así como el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del consejo de administración. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Los referidos documentos, junto con el informe de los auditores de cuentas, serán sometidos a la junta general ordinaria de accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, desde la fecha del anuncio de convocatoria de la junta general pudiendo cualquier accionista obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita tales documentos.

En la convocatoria se hará mención expresa a este derecho.

ARTÍCULO 40. Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

ARTÍCULO 41. Depósito de las cuentas aprobadas

El consejo de administración procederá a efectuar el depósito de las cuentas anuales e informe de gestión de la sociedad, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y la demás documentación preceptiva, en los términos y plazos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 42. Activo y pasivo sobrevenidos

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Transcurridos seis (6) meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez de primera instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez de primera instancia del último domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

ARTÍCULO 43. Dividendos

El pago de los dividendos se efectuará anualmente en el momento y forma que acuerde la junta general. El consejo de administración, durante el transcurso del año, podrá proceder al reparto de un dividendo a cuenta del que corresponda al ejercicio corriente, en los términos establecidos por la legislación vigente

El dividendo que no se reclame en los cinco años contados desde el día señalado para comenzar su cobro, quedará a beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V. Disolución y Liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO 44. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la vigente Ley de sociedades de capital

ARTÍCULO 45. Liquidación.

En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación quedará a cargo de las personas que siempre en número impar acuerde y designe la junta general, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

Las facultades de la junta general seguirán en vigor durante la liquidación.

La junta fijará las normas con arreglo a las cuales se ha de practicar la división del haber social, aprobar las cuentas de la liquidación y dar finiquito a ellas.

Los liquidadores podrán, por acuerdo de la junta general, ceder a otra sociedad o a un particular los derechos, acciones y obligaciones de la sociedad disuelta, y ostentarán las atribuciones que les señale la Ley, ajustando el cumplimiento de su función a las normas legales en vigor en el momento en que la liquidación haya de efectuarse.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El resto de operaciones de liquidación no reguladas en los presentes estatutos se realizará conforme a lo exigido por la legislación vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Fuero para la resolución de conflictos.

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que legalmente se imponga otro fuero.”

El consejo de administración, ha aprobado por unanimidad este informe, en la sesión celebrada los días 20 y 21 de junio de 2011.

Mario Armero
Presidente Ejecutivo

María de la Consolación Roger
Secretaria del consejo